

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 31 037 2009 00109 00
Demandante	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Demandado	MARÍA CRISTINA RINCÓN CANAL
Asunto	Imparte impulso, efectúa requerimientos y resuelve solicitud de desistimiento
Enlace	11001333103720090010900 (P) Ejecutivo

- El día 25 de enero de 2011, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto.

- Seguidamente, mediante proveído de 8 de noviembre de 2011, se modificó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutada, la cual con posterioridad fue aprobada por valor de \$99.323.186.

- En la providencia señalada en el numeral anterior, también se aprobó la liquidación de costas, por la suma de \$12.598.845.

- Paralelamente, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dio trámite a una solicitud de medida cautelar, solicitada por la parte ejecutante, decretando por auto de 1 de septiembre de 2009, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la señora María Cristina Rincón Canal, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 42 No. 16 A 08, en la ciudad de Bogotá, identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. 50C-1366467 y 50C-1366498, correspondientes al apartamento 701 y al garaje 15.

- Así, una vez registrado el embargo, por auto de 5 de julio de 2011, el Juzgado de conocimiento, decretó el secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la ejecutada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1366498.

Seguidamente, en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, quien, desde el 14 de febrero de 2014, a la fecha ha requerido en varias oportunidades, al Departamento Nacional De Planeación, a fin de que retire y trámite ante diferentes autoridades oficio, con el fin de lograr que se realice la diligencia de secuestro del aludido inmueble.

- Se libró oficio destino al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informaran el trámite adelantado sobre la comisión de secuestro antes mencionada.

- Por Auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó la reiteración del oficio con destino al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

- A través de correo del 15 de marzo de 2021, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, procedió a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, por las razones consagradas en el auto del 11 de noviembre de 2020, consistente en:

Es de anotar que, con ocasión de la expedición de la Ley 2030 de 2020, la cual le otorgó a los Alcaldes Locales y a los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C. G. del P., lo cual, en esta situación que atraviesa el país por la emergencia sanitaria, se convierte en la mejor opción para llevar a cabo las diligencias de secuestro, pues resulta mucho menos riesgoso que los funcionarios que tengan jurisdicción en el lugar donde se debe llevar a cabo la comisión cumplan con ella, pues de esa manera se respetan las recomendaciones de distanciamiento social dadas por el Gobierno Nacional y el Distrital y se disminuye el riesgo de contagio al evitar desplazamientos a lo largo y ancho de la ciudad.

- Por otra parte, el apoderado de la ejecutada solicitó la aplicación de lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que se decrete el desistimiento tácito, de otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de octubre de 2020.

- Por auto del **28 de abril de 2022**, se decidió no responder el auto de 29 de octubre de 2020 y requirió al apoderado del Departamento Nacional de Planeación, a fin de que realizara las gestiones a las que hubiere lugar ante la respectiva Alcaldía Local, con el propósito de que se materialice la orden de embargo y secuestro decretada por auto de 1 de septiembre de 2009.

- Así, mediante memorial del 10 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad ejecutante allegó constancia de radicación del Despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Teusaquillo (archivo 14, img 4), y solicitó decretar medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la ejecutada.

- A través del auto del **16 de febrero de 2023** (archivo 007 cuaderno medidas cautelar) se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de quince (15) días, presenten liquidación actualizada del crédito con indicación del capital e intereses, para lo que deberán seguir los lineamientos fijados en el art. 446 del C.G.P. y el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN a través de su apoderado judicial, con el propósito que en el término de quince (15) días, allegue datos de contacto (dirección física, número de teléfono o celular, y correo electrónico) que respondan en sus bases de datos, respecto de la señora MARÍA CRISTINA RINCÓN CANAL y su apoderado judicial.

En el evento que no repose en sus bases de datos dirección electrónica, remítase copia de la presente providencia a la dirección que aparece en el expediente Carrera 98 N° 152 A – 85 de Bogotá y a la dirección del inmueble cuya cuota parte figura a nombre de aquella, Carrera 42 N° 16ª – 08, edificio Victoria, apartamento 701 de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título, la señora MARÍA CRISTINA RINCÓN CANAL identificada con C.C. N° 51.704.650 de Bogotá y que deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045059 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, en las siguientes entidades financieras:

1. Banco de Bogotá
2. Helm Bank
3. ITAU
4. Banco BBVA
5. Bancolombia

6. Banco Davivienda
7. Banco Popular
8. Banco de Occidente
9. Banco Caja Social
10. ScotiaBank Colpatría
11. Banco Av Villas
12. Banco Agrario de Colombia

CUARTO: LIMITAR la medida decretada sobre los recursos que tenga la ejecutada en las entidades destinatarias de la orden cautelar, a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$167.882.506,5), conforme a la considerativa de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIAR a las entidades obligadas a cumplir la medida de embargo aquí decretada, con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.”

Revisado el proceso de la referencia, frente a las órdenes impartidas por el Despacho en el auto precedente, se constata lo siguiente:

- El apoderado de la entidad ejecutante presentó liquidación de crédito visible en el archivo 18 del cuaderno principal; asimismo, se pronunció respecto a la dirección de notificaciones de la ejecutada y su apoderado, indicando que únicamente se contaba con la dirección física de la señora Carrera 98 No. 152 A 85 Interior 5 Apartamento 401 de la ciudad de Bogotá.
- La providencia en comento se tuvo en cuenta los siguientes correos electrónicos lvergel@dnp.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
- Conforme a lo anterior, se tiene que la parte ejecutada no allegó liquidación de crédito.
- Asimismo, se desprende que por error involuntario no se dio cumplimiento al auto del **16 de febrero de 2023**, como quiera que no se libraron los oficios a las entidades bancarias.
- Se desconoce el trámite de la medida de embargo Alcaldía Local de Teusaquillo
- No se ha efectuado pronunciamiento frente a la solicitud de desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera lo siguiente:

1. Frente a la notificación de la parte ejecutada

Se advierte que, desde el 11 de enero de 2011, la señora María Cristina Rincón Canal, le confirió poder al Doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, quien ha acudido al proceso de la referencia con el correo etrujilloacosta14@gmail.com , profesional del derecho que a la fecha, no ha presentado renuncia al poder conferido; sin embargo la última de esta providencia únicamente a los correos del Departamento Nacional de Planeación.

El anterior lapsus obedecería a que el referido profesional del derecho se identificó como apoderado de la parte actora, es decir, el Departamento Nacional de Planeación, cuando lo correcto es que el aludido abogado es apoderado de la parte ejecutada, esto es, la señora María Cristina Rincón Canal.

En virtud de lo anterior, por conducto de la secretaría del Juzgado comuníquese el auto del **16 de febrero de 2023**, al Doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, a través del correo etrujilloacosta14@gmail.com

En lo sucesivo inclúyase el correo electrónico del Doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, etrujilloacosta14@gmail.com

Igualmente, se requerirá al Doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, para que en el término de **diez (10) días** allegue a esta sede judicial los datos de contacto, correo electrónico y número de celular de la ejecutada **María Cristina Rincón Canal**.

2. Del cumplimiento del auto del 16 de febrero de 2023

i) En virtud de lo expuesto **requiérase** al apoderado de la parte ejecutada, doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, para que dé cumplimiento al numeral primero del auto del 16 de febrero de 2023, consistente que, en el término de **quince (15) días**, presenten liquidación actualizada del crédito con indicación del capital e intereses, para lo que deberán seguir los lineamientos fijados en el art. 446 del C.G.P. y el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, se remitirán las respectivas liquidaciones de créditos allegadas por las partes, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para la verificación de dichos cálculos.

ii) Por conducto de la secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 16 de febrero de 2023, y procédase a librar los oficios correspondientes.

3. De la medida de secuestro cuota parte bien inmueble .-

Como se indicó de manera precedente, mediante memorial del 10 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad ejecutante allegó constancia de radicación del Despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Teusaquillo e Inspector de Policía de Teusaquillo (archivo 14, img 4), para materializar el secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la ejecutada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1366498.

Sin embargo, a la fecha se desconoce el trámite de la medida de embargo Alcaldía Local de Teusaquillo.

Por lo expuesto, se requerirá al apoderado del Departamento Nacional de Planeación, a fin de que realice las gestiones a las que haya lugar ante la respectiva Alcaldía Local de Teusaquillo e Inspector de Policía de Teusaquillo, para constar el trámite de la medida de secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la ejecutada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1366498.

De la solicitud de desistimiento tácito

El apoderado de la parte ejecutada solicitó se decretara el desistimiento tácito en el presente asunto, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto del 29 de octubre de 2020, invocando para ello, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-

norma aplicable a los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 2012, señala:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

El Consejo de Estado precisó que las normas contenidas en el Código General del Proceso regulan los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa, iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tramitados ante esta Jurisdicción¹ *“pues una interpretación teleológica del art. 267 del C.C.A., permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia...”*.

El Código General del Proceso que estableció el Plan especial de descongestión para la implementación de la oralidad y las nuevas técnicas de la información y las comunicaciones en la jurisdicción ordinaria, entró en vigencia gradualmente a partir del 1 de enero de 2014² -mientras se implementaban las medidas de oralidad para la Jurisdicción ordinaria-. En esta jurisdicción empezó a regir a partir del 25 de junio de 2014, para los procesos que se iniciaron en vigencia del C.C.A., excepto el artículo 317 del CGP que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012.

Dicho precepto estatuyó la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

² Art. 627 del C.G.P.

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La norma transcrita establece dos clases de desistimiento tácito. La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite específico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma.

Del contenido de la norma procesal se infiere que el desistimiento tácito tiene aplicación en toda clase de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos cuando se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a partir del 1 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigencia del artículo 317 del CGP.

De conformidad con el artículo 317 del CGP habrá lugar a decretar el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, cuando se cumplan los

siguientes presupuestos:

1. El proceso, en cualquiera de sus etapas o instancias, debe haber permanecido inactivo en la secretaría, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.
2. Para decretar el desistimiento no es necesario un requerimiento previo.
3. Cuando se decrete el desistimiento no habrá condena en costas operjuicios a cargo de las partes.
4. El proceso no debe estar suspendido por acuerdo entre las partes.
5. Si el proceso ha estado suspendido, para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo de suspensión.
6. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.
7. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

El artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable hasta junio de 2014 señalaba: *“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado...”*. El artículo 514 ibídem rezaba: *“Una vez ejecutoriada el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento...”*. Actualmente el artículo 599 del CGP señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Las normas citadas son claras en establecer que las medidas cautelares deben ser decretadas por el Juez a solicitud de la parte ejecutante, quien podrá solicitarlas desde la presentación de la demanda y durante todo el trámite del proceso. Además una vez quede en firme el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución lo que procede es realizar la liquidación del crédito y efectuar el remate y avalúo de los bienes que han sido embargados, ello requiere de la denuncia de bienes o solicitud de embargo de dineros por parte del ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, en el presente asunto no se dan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito del presente proceso, ya que el expediente no ha permanecido por más de **dos (2) años** inactivo desde el último requerimiento efectuado por el Juzgado, ello según las actuaciones de parte que advierte este Despacho en los antecedentes de la presente providencia.

Por lo expuesto, esta Sede Judicial **negará** la solicitud de desistimiento tácito invocada por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Por conducto de la secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** el auto del **16 de febrero de 2023**, al Doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, a través del correo etrujilloacosta14@gmail.com

En lo sucesivo inclúyase en las providencias el correo electrónico del Doctor **Eduardo**

Alejandro Trujillo Acosta, etrujilloacosta14@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, para que en el término de **diez (10) días** allegue a esta sede judicial los datos de contacto, correo electrónico y número de celular de la ejecutada **María Cristina Rincón Canal**.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte ejecutada, doctor **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, para que dé cumplimiento al numeral primero del auto del 16 de febrero de 2023, consistente que, en el término de quince (15) días, presenten liquidación actualizada del crédito con indicación del capital e intereses, para lo que deberán seguir los lineamientos fijados en el art. 446 del C.G.P. y el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, se remitirán las respectivas liquidaciones de créditos allegadas por las partes, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para la verificación de dichos cálculos.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del juzgado **dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 16 de febrero de 2023, y procédase a librar los oficios correspondientes.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del Departamento Nacional de Planeación, a fin de que realice las gestiones a las que haya lugar ante la respectiva Alcaldía Local de Teusaquillo e Inspector de Policía de Teusaquillo, para constar el trámite de la medida de secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la ejecutada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1366498.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito invocada por el apoderado de la parte ejecutada, en virtud de los argumentos expuestos en la presente providencia.

SÉPTIMO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

lvergel@dnp.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
etrujilloacosta14@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **18 de agosto de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



①